

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00286-00
DEMANDANTE: ADELA ASTRID MONROY OMAÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de julio de 2019, por medio del cual se inadmitió el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora Adela Astrid Monroy Omaña, a través de apoderada, instaura demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- con el fin de que se declarara la nulidad de su traslado de régimen de pensiones que se llevo a cabo en el año 2000 y se ordenara a Porvenir trasladar los aportes del régimen de ahorro individual con destino al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que mediante auto del 26 de noviembre de 2015 admitió la demanda, ordenando su notificación a las demandadas (fl. 123).

Contestada la demanda por las entidades demandadas, la parte actora mediante escrito del 12 de julio de 2016 presentó reforma de la demanda, en la que adicionó pretensiones relacionada con condenar a Colpensiones a reconocer y

pagar la pensión de vejez de la accionante a partir del 21 de julio de 2013, conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1985; reforma que fue admitida mediante auto del 21 de julio de 2016 (fl. 280).

Con posterioridad se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y en audiencia del 22 de enero de 2018 se profirió fallo de primera instancia, frente al cual las partes presentaron recurso de apelación (fls. 347-349).

Estando el proceso en trámite de segunda instancia en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto del 10 de julio de 2018, se declaró que dicha jurisdicción carecía de competencia para dirimir la controversia y se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, al considerar que el A quo había desconocido la naturaleza jurídica del vínculo que unió a la demandante con la administración y que generó el derecho de solicitar su pensión con fundamento en la Ley 33 de 1985, pues tenía la calidad de empleada pública (fls. 355-356).

En la mencionada providencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá advirtió que el juez competente podría dejar sin efectos las actuaciones correspondientes y adecuar el trámite al proceso, teniendo en cuenta las pruebas decretadas y practicadas en esa jurisdicción.

Ejecutoriada la anterior providencia, se remitió el proceso a esta jurisdicción, correspondiendo por reparto a este Despacho judicial, el que mediante auto del 26 de julio de 2019 inadmitió la demanda a fin de que la parte actora adecuara las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, especialmente para que indicara de forma clara y precisa los actos administrativos a demandar, otorgándose el término de 10 días para que fuese subsanada.

El día 01 de agosto de 2019, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la providencia anteriormente mencionada, argumentando que el proceder que debió dar el juzgado era el de convocar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, por cuanto conforme a lo consagrado en los artículos 16 y 318 del CGP "lo actuado conservara validez, salvo la

sentencia que se hubiese proferido que será nula”, y no como se hizo, iniciando nuevamente el proceso desde la misma calificación de la demanda para declarar la inadmisión de la misma.

En relación con la adecuación de la demanda, considera que es una medida violatoria del principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal por exceso ritual manifiesto, en concordancia con la potestad del juez de adecuar el medio de control, como quiera que del texto de la demanda es claro que el punto central del proceso a resolver es la nulidad del traslado de régimen pensional de la accionante, para lo cual se relacionan y allegan las correspondientes reclamaciones administrativas ante Colpensiones y sus respectivas respuestas, y en la demanda con claridad se esgrimen cada uno de los acápites exigidos por el artículo 162 del CPACA, por lo que -a su juicio- a pesar de la diferencia de jurisdicción, la demanda cumple con los requisitos allí contenidos.

CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso interpuesto:

En lo atinente al recurso de reposición contra las providencias, el artículo 242 del CPACA prevé:

“ARTÍCULO 242.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Ahora bien, el artículo 318 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

De conformidad con la norma en cita, observa el despacho que la apoderada de la parte actora interpuso el recurso de reposición dentro del término legal establecido, en el entendido que, el auto fue notificado mediante estado del 29 de julio de 2019 y el memorial fue radicado el 01 de agosto del año en curso, razón por la cual, es del caso estudiar la procedencia del mismo.

2. De la inadmisión de la demanda:

Observa el Despacho que, en el recurso de reposición, la parte actora manifestó que el proceder que debió dar el juzgado era el de convocar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, por cuanto conforme a lo consagrado en los artículos 16 y 318 del CGP “lo actuado conservara validez, salvo la sentencia que se hubiese proferido que será nula”, y no como se hizo, iniciando nuevamente el proceso desde la misma calificación de la demanda para declarar la inadmisión de la misma.

Al respecto es del caso indicar que, en efecto, el Código General del Proceso, en su artículo 138, contempla que:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez (...) pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”.

En razón a lo anterior, -y teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en la providencia que declaró la falta de jurisdicción del 10 de julio de 2018, advirtió que el juez competente debía tener en cuenta las pruebas decretadas y practicadas en esa jurisdicción- este Despacho, en auto inadmisorio del 26 de julio de 2019, no invalidó las pruebas decretadas y practicadas por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del mismo artículo, según el cual “(...) la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”

No obstante lo anterior, el citado artículo en su inciso tercero también estipula lo siguiente:

“El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”

En razón a lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en la referida providencia que declaró la falta de jurisdicción, advirtió:

“(…) el juez competente podrá dejar sin efectos las actuaciones correspondientes, en razón a que, si esta Corporación carece de competencia para conocer del proceso, también lo es para declarar alguna nulidad. (…)”

En este sentido, se observa que si bien cuando se declara la falta de jurisdicción lo actuado conserva validez, lo cierto es que el juez habrá de verificar la necesidad de renovar actuaciones que impidan una decisión de fondo y de contera el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en el mencionado auto que declaró la falta de jurisdicción, más adelante también indicó que *“(…) el juez competente podrá **adecuar** el trámite del proceso (…)”*; lo cual se encuentra en consonancia con lo estipulado en el artículo 171 del estatuto que rige a esta jurisdicción¹, así:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le **dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (…)**”*

Lo anterior fue dispuesto así por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en razón a la diferencia existente en el trámite de los procesos judiciales al interior de las jurisdicciones ordinaria laboral y contencioso administrativo, razón por la cual -y atendiendo a lo dispuesto en la norma en cita- en el auto inadmisorio del 26 de julio de 2019, este Despacho determinó que la demanda se encuadra dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y consideró que al diferir la acción ordinaria laboral presentada ante la jurisdicción laboral con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones de la demanda necesariamente deben variar, pues recuérdese que el artículo 138 del CPACA contempla que:

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”

Lo anterior dado que para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe existir un acto administrativo expreso o ficto que agote el procedimiento administrativo, es decir previamente debe haber un pronunciamiento administrativo, que es el que se somete al control judicial, esto en aplicación del privilegio de la decisión previa del que goza la administración, en virtud del cual la administración no puede ser llevada a juicio sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto.

En este punto es del caso anotar que al hacerse uso de la facultad que otorga el artículo 171 del CPACA en el auto inadmisorio para determinar el medio de control adecuado, también se tuvo en cuenta lo explicado por el H. Consejo de Estado sobre tal facultad, esto es, que la misma hace referencia únicamente a la potestad de adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, sin que ello implique determinar las pretensiones y fundamentos que debe contener la demanda, por lo que si estos resultan confusos, el demandante deberá realizar las aclaraciones y correcciones pertinentes, veamos:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el “juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.

La disposición en comento consagra la potestad de adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada. Esto, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción, sin que ello implique que los demandantes puedan optar por el medio de control que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

La determinación del medio de control adecuado resulta de gran relevancia debido a que con esto se marca la pauta en la verificación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el juez y las partes van a seguir el proceso.

El ejercicio de dicha potestad, como expresión de la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, impone al juez el deber de examinar detalladamente el libelo, para evitar que, al momento de hacer la adecuación del

medio de control, se supla la voluntad del demandante al apartarse del contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda; de manera que si el escrito es confuso en la determinación de las pretensiones y sus fundamentos, y aún se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre su admisibilidad, corresponde al director del proceso requerir al demandante para que haga las aclaraciones y correcciones que permitan realizar una adecuada identificación del medio de control.²”

Así, indica el Despacho que no se repondrá el auto del 26 de julio de 2019, dado que allí se decidió inadmitir la demanda, por cuanto -se insiste- conforme al inciso tercero del artículo 138 del CGP y lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en la providencia que declaro la falta de jurisdicción, se advirtió la necesidad de renovar actuaciones con el fin de evitar que se presentaran situaciones que conllevaran a la declaratoria de la inepta demanda, impidiendo una decisión de fondo y de contera el acceso a la administración de justicia.

La actuación a renovar corresponde al estudio de la admisión, dado que es en dicha etapa procesal que el artículo 171 del CPACA faculta al juzgador para adecuar el tramite procesal; sin embargo, tal potestad únicamente permite adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, sin que ello implique determinar las pretensiones y fundamentos que debe contener la demanda, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que efectuó las correcciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 26 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

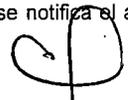
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00721-01(60161)

SEGUNDO. Permanezca el proceso en secretaría hasta tanto venza el termino otorgado en el auto del 26 de julio de 2019, conforme lo dispone el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 de septiembre de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 34 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA